



Bucaramanga, **20 DE ENERO DE 2021**

RADICADO: **NI- 32280 - 2017-00031**

Oficio No. **774**

JUZGADO: **QUINTO** DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD

SEÑOR(A)
ANDRES FELIPE JOYA MAFFIOL, C.C. N° 1.096.211.844
CENTRO PENITENCIARIO Y CARCELARIO CUARTA ETAPA
BARRANCABERMEJA – STDER.

URGENTE

Comedidamente le **NOTIFICO INICIO TRÁMITE ART. 477 C.P.P. DENTRO DEL PROCESO QUE SE VIGILA EN SU CONTRA POR INCUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES DE PRSIIION DOMICILIARIA.**

SE CORRE TRASLADO POR 3 DÍAS, PARA QUE PRESENTE POR ESCRITO EXPLICACIONES Y/O PRUEBAS QUE QUIERA HACER VALER A SU FAVOR.

EL INCUMPLIMIENTO PUEDE ACARREAR LA PERDIDA DEL BENEFICIO CONCEDIDO (SE ADJUNTA COPIA DEL AUTO).

SE LE SOLICITA INFORMAR UN CORREO ELECTRONICO EN DONDE PUEдан SER ENVIADAS LAS COMUNICACIONES QUE TENGA LUGAR POR RAZON DEL PRESENTE PROCESO.

TRES (3) DIAS – INICIA: **25 DE ENERO DE 2021 – HORA: 8:00 A.M.**
TERMINA: **27 DE ENERO DE 2021 – HORA: 4:00 P.M.**

Lo anterior, para su conocimiento y fines pertinentes advirtiendo que el presente traslado se encuentra publicado en la página web www.ramajudicial.gov.co.

Atentamente,

**YAMEL ROCIO GOMEZ BARAJAS
ESCRIBIENTE**

73

AL DESPACHO DEL SEÑOR JUEZ: Informando que ingresa el expediente con solicitud de LIBERTAD CONDICIONAL elevada por el señor **ANDRES FELIPE JOYA MAFFIOL** quien por cuenta de estas diligencias se encontraba en prisión domiciliaria, sin embargo, se obtiene información por parte de la CPMS BARRANCABERMEJA en la cual informan que el sentenciado fue capturado por cuenta del proceso No 2020 00812 por el delito de hurto agravado en concurso con fuga de presos el 11 de agosto de 2020 y el Juzgado Primero Penal Municipal con Funciones de Control de Garantías de Barrancabermeja le impuso medida de aseguramiento privativa de la libertad en establecimiento carcelario, estando detenido en la estación de policía del muelle de Barrancabermeja. Para lo que estime conveniente ordenar.

Bucaramanga, 30 de noviembre de 2020

TATIANA SOFIA GONZALEZ GARCIA
ASISTENTE ADMINISTRATIVO

.....

**JUZGADO QUINTO DE EJECUCION DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA**

Bucaramanga, treinta (30) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede se dispone:

1. **INFORMESELE** al condenado **ANDRES FELIPE JOYA MAFFIOL** que este despacho se **ABSTENDRÁ** de dar trámite a la solicitud de **LIBERTAD CONDICIONAL**, como quiera que actualmente no se encuentra privado de la libertad por este asunto radicado 68081 6000 000 2017 00031 NI. 32280, dado que mientras gozaba de la prisión domiciliaria concedida por este juzgado, al parecer cometió otro delito que ameritó que el Juzgado Primero Penal Municipal con Funciones de Control de Garantías de Barrancabermeja le impusiera medida de aseguramiento privativa de la libertad en establecimiento carcelario y bajo el radicado 2020 00812.

2. En virtud del presunto incumplimiento de las obligaciones adquiridas por el condenado **ANDRES FELIPE JOYA MAFFIOL** al otorgársele la **PRISION DOMICILIARIA**, dado que se halla privado de su libertad por cuenta del proceso 2020-00812 desde el 11 de agosto de 2020 por el delito de hurto agravado en concurso con fuga de presos, por lo que se hace necesario dar aplicación al artículo 477 del C.P.P., en aras de estudiar la eventual revocatoria de mentado

sustituto de la pena privativa de la libertad. En consecuencia **SE DISPONE:**

- a) **CORRASE** traslado al sentenciado **ANDRES FELIPE JOYA MAFFIOL** por el término de **TRES DIAS**, a fin que presente las explicaciones sobre su presunto incumplimiento a las obligaciones a las que se comprometió cuando se le concedió la prisión domiciliaria y suscribió la diligencia de compromiso, situación que al parecer incumplió cuando cometió el delito por el cual se encuentra con medida de aseguramiento intramural dentro del radicado 68081 6000 135 2020 008132.
- b) **CORRASE TRASLADO** al **DEFENSOR CONTRACTUAL DOCTOR GERMAN AUGUSTO ARISTIZABAL ARDILA** (f.4) de la apertura del trámite del art. 477 del C.P.P., para que se pronuncie frente al presunto incumplimiento de la PRISIÓN DOMICILIARIA del señor **ANDRES FELIPE JOYA MAFFIOL** como da cuenta la actual privación de la libertad del sentenciado y los motivos que conllevaron a ello.
- c) El sentenciado tiene una detención inicial de 41 MESES 17 DIAS que va desde el 23 de febrero de 2017 (fecha de la captura del proceso NI 32280) al 10 de agosto de 2020 (un día antes a la captura por el cual está actualmente privado de la libertad 2020-00812), lo que permite afirmar que le restan 30 MESES 13 DIAS por cumplir dentro del presente proceso.
- d) Que por el **CSA** se **TOME COPIA** de la sentencia condenatoria que reposa dentro del radicado 68081 6000 000 2017 00031 NI 32280 la cual fue proferida por el Juzgado Primero Penal Municipal con Funciones de Conocimiento de Barrancabermeja el 9 de octubre de 2018, y se envié a la Fiscalía Tercera Seccional de Barrancabermeja tal y como obra petición a folio 71.

Verificado lo anterior **INGRESE** el expediente al Despacho para emitir pronunciamiento de fondo.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.


HUGO ELEAZAR MARTINEZ MARIN
JUEZ